



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° JC-005

En el presente proceso ejecutivo conexo laboral instaurado por JAIRO MONTOYA PEREZ, teniendo en cuenta la solicitud por parte de la apoderada del demandante en la que indicó que la parte ejecutada realizó el pago en su integridad de todas las condenas solicitadas por concepto de prestaciones sociales, presupuesto del mandamiento ejecutivo.

La cancelación del dinero reclamado por el ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone lo siguiente:

*"ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...".*

Normatividad que encuadra perfectamente en el presente caso, por cuanto la entidad ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo.

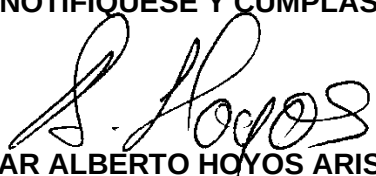
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de **prestaciones sociales.**, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se da por terminado el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cumplido lo anterior y previo el descargue en el sistema de gestión judicial, dispóngase su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, \_\_\_\_\_ de 2021.  
\_\_\_\_\_  
Johanna Castaño Gutiérrez  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-077

En el proceso ordinario laboral promovido por LUZ OFELIA GARCÉS LÓPEZ, contra COLPENSIONES y la señora MARTHA CECILIA OSORNO CHAVERRA, encuentra el Despacho necesario decretar medidas cautelares innominadas para la protección del derecho irrenunciable a la seguridad social de la parte demandante, teniendo en cuenta la renuencia de una de las demandadas a comparecer al proceso, o la dificultad para su notificación personal.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares innominadas en el proceso ordinario laboral, se pronunció recientemente la Corte Constitucional en un comunicado del 26 de febrero de 2021, sin que a la fecha se haya publicado el texto completo de la sentencia.

**1. Decreto de medidas cautelares innominadas en el proceso ordinario laboral**

Mediante comunicado de 26 de febrero de 2021 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la medida cautelar en el proceso ordinario contemplada en el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

En el comunicado mencionado, la Corte estableció que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre **razonable** para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, por lo que deberá apreciar, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El texto original del CPT (art. 37A) establece que, en el proceso ordinario laboral, cuando el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle una caución, que oscilará entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones. Y en el inc. 2 señala que la solicitud la debe presentar el interesado “bajo la gravedad del juramento, [indicando] los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente

mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

En el caso objeto de decisión se verifican los presupuestos establecidos por la Corte para la aplicación de las medidas cautelares innominadas, toda vez que, a pesar de los esfuerzos de la parte demandante y de este Despacho para notificar a la demandada y lograr su comparecencia, ello no ha sido posible, debido a su renuencia o imposibilidad de notificación personal. Generando esta situación un potencial detrimento grave del derecho a la seguridad social de la demandante, consecuencia de la actitud omisiva (voluntaria o involuntaria) de la parte demandada, que se beneficia de esa situación al continuar percibiendo la mesada pensional reconocida por la administradora de pensiones, en detrimento del eventual derecho de la parte demandante.

Por estas razones se justifica que se decrete la medida cautelar innominada del 50% de la mesada pensional que actualmente percibe la demandada, y que la suma sea retenida hasta tanto se defina el litigio, para determinar a quién se le debe hacer entrega de las mesadas pensionales.

No será necesario en este caso aplicar las medidas del inc. 2 del art. 37A del CPT, referidas la celebración de una audiencia especial y el decreto de una caución, toda vez que, al no estar vinculada la parte demandada, aquella pierde su razón de ser.

La orden de embargo permitirá, además, tener certeza sobre el conocimiento de la demandada de la acción ordinaria laboral adelantada en su contra, a efectos de que ejerza las acciones de defensa pertinentes.

Esta medida está debidamente justificada en todas las actuaciones adelantadas por la parte demandante y este Despacho para lograr la notificación de la parte demandada, que han resultado infructuosas ante la desidia o ignorancia o el desconocimiento de la dirección de notificación.

## **2. Acciones adelantadas para lograr la notificación de la parte demandada**

La señora LUZ OFELIA GARCÉS LÓPEZ, presentó demanda ordinaria laboral el 13 de febrero del 2018 contra COLPENSIONES, teniendo como pretensión el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor JORGE IVÁN QUINTERO ORTIZ, junto con las mesadas adicionales y los intereses moratorios. En dicho auto se ordenó vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la señora MARTHA CECILIA OSORNO CHAVERRA, quien viene percibiendo la pensión en calidad de cónyuge supérstite.

La demanda fue admitida el 15 de febrero del 2018, y notificada por estados el 23 de febrero de la misma anualidad. Colpensiones contestó la demanda el 3 de agosto del 2018.

Mediante auto del 30 de enero del 2019 se requirió a la parte demandante, para que remitiera las citaciones para notificación personal y por aviso a la dirección que aparece consignada en el expediente administrativo aportado por la demandada, que fueron enviadas con la constancia de recibido, sin que se lograra la comparecencia al proceso de la vinculada por pasiva.

Luego, el 26 de octubre del 2020, se estableció comunicación telefónica con la señora OSORNO CAHVERRA, quien indicó que no tenía correo electrónico, pero informó el correo de su hermano, a quien le fue remitida la notificación de la demanda, junto con los anexos, conforme lo establece el Decreto 860 de 2020. Sin embargo, a la fecha no ha contestado la demanda.

Nuevamente se le requirió a la parte actora, para que realizara las citaciones de notificación personal y por aviso, sin que se lograra la presencia de la demandada.

### **3. Procedencia del emplazamiento de la vinculada por pasiva**

Teniendo en cuenta que la parte demandante realizó la notificación personal y por aviso a la vinculada por pasiva, a la dirección señalada en el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES, con la constancia de recibido, y ante la no concurrencia de la demandada, se autoriza su emplazamiento, de conformidad con lo previsto en el art. 29 del CPTSS modificado por la ley 712 de 2001 art 16.

De conformidad con el numeral 7 del art. 48 CGP, la designación del Curador Ad Litem “recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. Curador con quien se adelantará el juicio hasta su terminación en caso de no concurrir el emplazado.

En tal sentido se nombra apoderado de oficio de la señora MARTHA CECILIA OSORNO CHAVERRA, al Dr. JUAN CARLOS BELTRÁN LÓPEZ, portador de la TP 307.442 del CSJ, a quien el Despacho le notificará su nombramiento al correo: beltranabogado2018@gmail.com, y le remitirá el expediente digital.

El Despacho adelantará la inscripción de la parte demandada en el Registro Nacional de Emplazados, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 860 de 2020.

Se le concede un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados, a partir del tercer (3er) día hábil luego de

recibir el correo electrónico de notificación de este auto, el auto admisorio y los anexos, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

1. Decretar la medida cautelar innominada de embargo del 50% de la mesada pensional de sobrevivencia que actualmente percibe la señora MARTHA CECILIA OSORIO CHAVERRA, cédula número 42.331.045, ordenando a COLPENSIONES que retenga estas sumas hasta que esta sentencia alcance ejecutoria. Oficiése a COLPENSIONES para que tome nota de la medida y proceda de conformidad.
2. Se designa como curador ad-litem de la demandada MARTHA CECILIA OSORIO CHAVERRA al doctor JUAN CARLOS BELTRÁN LÓPEZ, portador de la TP 307.442 del CSJ, a quien el Despacho le notificará su nombramiento al correo: beltranabogado2018@gmail.com, y le remitirá el expediente digital. El Despacho adelantará la inscripción de la parte demandada en el Registro Nacional de Emplazados, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 860 de 2020. Se le concede un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados, a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, incluyendo como documentos adjuntos, la demanda, el auto admisorio y los anexos, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 069, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 11 de junio de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° JC-004

En el presente proceso ejecutivo conexo laboral instaurado por LYLLIAM LOPERA MONTTOYA, advierte el despacho consignación del depósito judicial N° 413230003386362 por la suma de \$1.562.484, en la cuenta de este juzgado por concepto de costas procesales y el apoderado de la ejecutante informa el pago realizado de todas las condenas, por la ejecutada con los cuales se acredita el pago en su integridad, presupuesto del mandamiento ejecutivo. Además, se declara la no causación de costas al interior del proceso, ni de intereses moratorios, por cuanto la entidad se allanó al pago en su oportunidad y como se dijo al momento de librar el mandamiento de pago.

Ahora bien, el pago, por tanto, la cancelación del dinero reclamado por el ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone lo siguiente:

*"ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...".*

Normatividad que encuadra perfectamente en el presente caso, además considera este funcionario que no se causaron costas procesales, por cuanto la entidad ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar Probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de **la condena judicial y las costas procesales**, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva y declarar la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, y la entrega de los dineros consignados a título de COSTAS PROCESALES, en el (los) título (s), a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado(a) Dr. (a) FRANCISCO JAVIER HERRERA SÁNCHEZ, CC. 71.337.167 T.P 168.583 del C.S.J por contar con facultades para recibir conforme al poder obrante a folios 12 del expediente ordinario.

TERCERO: Una vez ejecutoriado esta providencia, cumplido lo anterior y previo el descargue en el sistema de gestión judicial, dispóngase su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. \_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, \_\_\_\_ de 2021.

Johanna Castaño Gutiérrez  
SECRETARIA

JCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-269**

Por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se ADMITEN las CONTESTACIONES DE LA DEMANDA, presentadas a través de mandatarios judiciales por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, COLFONDOS SA y PROTECCIÓN SA, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por ADRIA DEL SOCORRO GÓMEZ VÁSQUEZ.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día VEINTIDÓS (22) DE MARZO DEL 2022, A LAS 9:00 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO, portador de la TP 199.062 del CSJ, como apoderado de COLPENSIONES, al Dr. JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, con TP 267.511 del CSJ, para representar a COLFONDOS SA, y a la Dra. SARA TOBAR SALAZAR, con TP 288.366 del CSJ, como apoderada de PROTECCIÓN SA.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 069, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 11 de junio de 2021.

SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° JC-002

En el presente proceso ejecutivo conexo laboral instaurado por NINI YOHANA BOTERO GOMEZ, teniendo en cuenta la solicitud por parte del apoderado de la demandante en la que indicó que la parte ejecutada realizó el pago en su integridad de todas las condenas solicitadas por concepto de intereses moratorios, presupuesto del mandamiento ejecutivo. Además, se declara la no causación de costas al interior del proceso, ni de intereses moratorios, por cuanto la entidad se allanó al pago en su oportunidad y como se dijo al momento de librar el mandamiento de pago.

Ahora bien, el pago, por tanto, la cancelación del dinero reclamado por el ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone lo siguiente:

*"ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...".*

Normatividad que encuadra perfectamente en el presente caso, además considera este funcionario que no se causaron costas procesales, por cuanto la entidad ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar Probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de **intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993.**, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva y declarar la no causación de costas procesales, ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se da por terminado el proceso por pago total de la obligación..

TERCERO: Una vez ejecutoriado esta providencia, cumplido lo anterior y previo el descargue en el sistema de gestión judicial, dispóngase su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, \_\_\_\_\_ de 2021.

Johanna Castaño Gutiérrez  
SECRETARIA

JCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° JC-003

En el presente proceso ejecutivo conexo laboral instaurado por GLORIA INÉS RENDÓN ESCOBAR, advierte el despacho consignación, del depósito judicial N° 413230003459396 por la suma de \$781.242, en la cuenta de este juzgado por concepto de costas procesales, realizada por la ejecutada con los cuales se acredita el pago en su integridad de las costas procesales, presupuesto del mandamiento ejecutivo. Además, se declara la no causación de costas al interior del proceso, ni de intereses moratorios, por cuanto la entidad se allanó al pago en su oportunidad y como se dijo al momento de librar el mandamiento de pago.

Ahora bien, el pago, por tanto, la cancelación del dinero reclamado por el ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone lo siguiente:

*"ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...".*

Normatividad que encuadra perfectamente en el presente caso, además considera este funcionario que no se causaron costas procesales, por cuanto la entidad ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar Probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de **costas procesales**, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva y declarar la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, y la entrega de los dineros consignados en el (los) título (s), a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado(a) Dr. (a) CARLOS ALBERTO BALLESTEROS

BARÓN , CC. 70.114.927 T.P 33.513 del C.S.J por contar con facultades para recibir conforme al poder obrante a folios 20 del expediente ordinario.

TERCERO: Una vez ejecutoriado esta providencia, cumplido lo anterior y previo el descargue en el sistema de gestión judicial, dispóngase su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m. Medellín,  
\_\_\_\_ de 2021.

Johanna Castaño Gutiérrez  
SECRETARIA

JCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-155**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada a través de mandatario(a) judicial por el señor GUILLERMO LEÓN QUINTERO.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día 23 DE MARZO DEL 2022, a las 2:00 PM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 069, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 11 de junio de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-268**

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por SERGIO GÓMEZ PUERTA, contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA, se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día 22 DE MARZO DEL 2022, A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 069, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 11 de junio de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-271**

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por JUAN CRISOSTOMO RAVE FLÓREZ, contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., se ADMITEN las CONTESTACIONES DE LA DEMANDA presentadas por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., a través de mandatario(s) judicial(es), por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día VEINTITRÉS (23) DE MARZO DEL 2022, A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO, portadora de la T.P. 298.961 del C. S. de la J., para representar a PROTECCIÓN S.A.; y al Dr. JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO, con T.P. 199.062 del C. S. de la J., como apoderado de COLPENSIONES.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 069, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 11 de junio de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-272**

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por BEATRIZ ELENA RESTREPO RAMÍREZ, contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., se ADMITEN las CONTESTACIONES DE LA DEMANDA presentadas por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., a través de mandatario(s) judicial(es), por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día VEINTITRÉS (23) DE MARZO DEL 2022, A LAS 9:00 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). LUZ ADRIANA PÉREZ, portadora de la T.P. 242.249 del C. S. de la J., para representar a PROTECCIÓN S.A.; y al Dr. JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO, con T.P. 199.062 del C. S. de la J., como apoderado de COLPENSIONES.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 069, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 11 de junio de 2021.

SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-270**

Por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se ADMITEN las CONTESTACIONES DE LA DEMANDA, presentadas a través de mandatarios judiciales por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, y PROTECCIÓN SA, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por LUIS FERNANDO CADAVID ESTRADA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día VEINTIDÓS (22) DE MARZO DEL 2022, A LAS 9:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO, portador de la TP 199.062 del CSJ, como apoderado de COLPENSIONES, y a la Dra. SARA TOBAR SALAZAR, con TP 288.366 del CSJ, como apoderada de PROTECCIÓN SA.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 069, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 11 de junio de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-273**

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por MARIA DENYS HINCAOPIÉ AGUDELO, contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., se ADMITEN las CONTESTACIONES DE LA DEMANDA presentadas por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., a través de mandatario(s) judicial(es), por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL 2022, A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a) Dr(a). ÁNGELA PATRICIA PARDO GUERRA, portadora de la T.P. 272.004 del C. S. de la J., para representar a PROTECCIÓN S.A.; y al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con T.P. 209.067 del C. S. de la J., como apoderado de COLPENSIONES.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 069, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 11 de junio de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-274**

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por MARIA ISABEL RESTREPO QUIJANO, contra COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCIÓN S.A., se ADMITEN las CONTESTACIONES DE LA DEMANDA presentadas por COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR SA, a través de mandatario(s) judicial(es), por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL 2022, A LAS 9:00 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a) Dr(a). GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO, portadora de la T.P. 298.961 del C. S. de la J., para representar a PROTECCIÓN S.A.; al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con T.P. 209.067 del C. S. de la J., como apoderado de COLPENSIONES; y al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, con TP 115.849 del CSJ, para representar a PORVENIR SA.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 069, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 11 de junio de 2021.

SECRETARÍA